

LA COPARTICIPACION FEDERAL y los DECRETOS

El decreto una práctica metodológica inadecuada causal de inconstitucionalidades.

Gerardo Enrique Vega¹

Las vicisitudes que aquejan a la República, motivó a la agrupación PROFESORES REPUBLICANOS, antes las incongruencias que presenta el Decreto 735 (BO 10-09-2020), a interponer un amparo, propiciándose la causa “MIZRAJI, Guillermo Jorge Hernán y otros vs. Estado Nacional s/Amparo Ley 16986”, Juzgado Contencioso Administrativo N° 4, Expediente CAF 12.932/2020, presentado el 18-09-2020.

Esta agrupación es multidisciplinaria, la integran profesores universitarios en diferentes disciplinas, medicina, filosofía, letras, economistas, entre otras, si bien los abogados son mayoría. A todos ellos, más allá de la variedad cognoscitivas, los une el sentir republicano y por consecuencia el apego y defensa de la Constitución Nacional.

El alcance y consecuencias de este Decreto, provocó la presentación. De su lectura surgen dos aspectos importantes; uno de carácter sustancial, el contenido del decreto y su relación equívoca con el orden jurídico vigente, particular detenimiento de la inadecuada práctica del uso de un decreto para realizar asignaciones de funciones y recursos en el marco de la Coparticipación Federal, aspecto que motiva esta nota. La otra refiere a la legitimación y el perjuicio, la cual motivará otra nota en un futuro próximo.

Objeto del caso: El objeto del caso se encuentra en la doble reducción del porcentaje asignado por las normas que regulan la Coparticipación Federal a la CABA por el traspaso del servicio de seguridad del Estado Nacional. El artículo 1 reduce al 2,32 %, y el artículo 2, propone reducir al 1,4 %². Agregase la reasignación de fondos coparticipables de CABA a la Provincia de Buenos Aires.

Aspectos sustanciales del Decreto 735 y la Coparticipación Federal: En los últimos años, el Poder Legislativo incumplió con la manda constitucional (cláusula transitoria sexta, debió cumplirse el 31-12-1996); hecho que significó, que aún hoy, sigue sin dictarse la ley que regule la Coparticipación Federal conforme las disposiciones de la reforma constitucional de 1994. Esta inobservancia provocó numerosas consecuencias que se incorporan al repertorio de la decadencia argentina.

¹ Contador Público, miembro de número de Profesores Republicano, profesor de Doctorado Tributario y Mercantil de la Universidad de San Carlos, Guatemala, en acuerdo con la Universidad de Valencia de España, miembro de la A. A. D. Constitucional. **Este trabajo contó con la apreciable colaboración del Dr. Alfredo VITOLO.**

² A la fecha se encuentra, en debate parlamentario, un proyecto de ley remitido al Congreso de la Nación, mediante el cual se pretende consolidar este porcentaje, que era el otorgado en el marco de la Coparticipación Federal a la Ciudad, sin habersele transferido el servicio de seguridad. El día 23-02-2020 se inició el debate en comisión del Senado de la Nación, con la presencia de destacados constitucionalistas, entre otros: Antonio María Hernández; Daniel Sabsay.

El Poder Ejecutivo, con fundamento o no, en más de una ocasión modificó las relaciones jurídicas sustanciales de este régimen.

La práctica de gobernar por decreto es inaceptable para el ordenamiento jurídico, pero más aún, para la República. Entre las razones críticas cuentan los excesos porque estas normas carecen de respaldo constitucional. Otro reproche es la característica del accionar estatal, porque, si bien, administrar es la función esencial del Poder Ejecutivo, este, mediante esos instrumentos, suele asumir la suma del Poder Público, incompatible con el principio de división de poderes.

Esta práctica motivó reiterados reproches por la Corte³, tanto, en relación con la conducta del gobierno nacional, como respecto a los provinciales.

Decretos del Poder Ejecutivo: La Constitución Argentina, presenta distintas disposiciones que abren diferentes modalidades para el dictado de decretos por el Poder Ejecutivo.

En este sentido es interesante la puntualización que enuncia GELLI⁴, al mencionar las siguientes variantes que presenta este instrumento: **decretos autónomos**, son aquellos dictados en materia respecto de las cuales tiene una atribución exclusiva y se encuentran en su zona de reserva que, tal como lo ha dictaminado la Procuración del Tesoro, no dependen de ley alguna; **decretos reglamentarios**, que son los facultados por el inciso 2, artículo 99 de la C N; decretos delegados son la derivación del artículo 76 de la CN; **decretos de necesidad y urgencia**, son aquellos previstos por el párrafo 2º, inciso 3 del artículo 99; **decretos de promulgación**, lo cuales se dictan en oportunidad de promulgarse las leyes, como último acto previo a la publicación en el Boletín Oficial y donde ejerce la facultad de vetar, estos están previstos en el párrafo 1º, inciso 3, artículo 99 de la C N; **decretos de naturaleza múltiple**, donde coexisten disposiciones por un lado típicas de un decreto de ejecución y , por el otro, características de un decreto autónomo, los cuales han sido admitido por la Procuración del Tesoro⁵; **decretos fundados**, son aquellos que suelen reunir atribuciones autónomas, reglamentarias y de emergencia.

Los decretos delegados son una consecuencia por la incorporación del artículo 76 de la CN, precepto referido a cuestiones administrativas y de emergencia. La particularidad de esta delegación es ser por tiempo determinado.

Sin embargo, la norma no prevé el plazo, aspecto que no es irrazonable, porque las emergencias, por sus características, no permite establecer a priori su duración. NO obstante, prever un plazo evita una permanencia, que la práctica ha demostrado, suele ir más allá de los tiempos que dura la situación crítica.

Por lo tanto, un límite, incluso puede significar que la prolongación de ese plazo, al requerir la modificación de la ley que la instrumentó, impulsará

³ “VIDEO CLUB DREMAS vs. Instituto Nacional de Cinematografía s/ amparo”, CSJN, 06-06-1995, entre otros tantos

⁴ GELLI, María A: Constitución de la Nación Argentina, t. II, p. 432, Ed. La ley, 03-2018.

⁵ Dictámenes de la Procuración del Tesoro 227: 240; 234: 282; 247:168

el debate y el consecuente control legislativo sobre el estadio de las circunstancias que motivaron esa delegación.

La experiencia argentina demuestra que ha habido abuso legislativo. Un ejemplo está plasmado en el inciso 2 del artículo 75 que, al referirse a los impuestos directos dice “Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado...”.

La historia, sin embargo, respecto a esa limitación, demuestra ignorancia supina por el Legislativo. La imposición a la renta, originariamente, llamado impuesto a los réditos, sancionado por ley 11682⁶, en 1932, se estableció por emergencia, con duración limitada a diez años, no obstante, la practica demostró una renovación constante, que, más allá del cambio de denominación a partir de 1973, “impuesto a las ganancias”, ha conformado un hábito, donde no se merita las circunstancias, tal cual debiera ser, consolidando unas de las grandes deformaciones constitucionales: la pérdida de competencia tributaria de las provincias.

La práctica ha superado las mejores intenciones del constituyente; y la conclusión que surge de esta experiencia, como de otras, es que en la Argentina concebir las cláusulas constitucionales, requiere construirlas sobre condiciones restringidas, antes que abiertas. Porque la apertura, que es la característica que debe primar en todo contenido constitucional, motiva, por falta de cultura cívica de la clase política argentina, provocar la aplicación sesgada que desnaturaliza la esencia de la propia cláusula.

Seguramente los 90 años transcurrido de aquella asonada militar del 6 de setiembre de 1930, ha provocado la degradación de las instituciones, y de los institutos jurídicos, tornando muchas veces el texto constitucional en una mera declamación abstracta, cuando ese es, sin duda, operativo.

Esta degradación nos ha llevado a un periodo de decadencia, que, por su extensión, no se conoce otro en el mundo. Esta circunstancia ha posibilitado transitar un camino plagado de contradicciones, incoherencias, donde el pueblo ha ido perdiendo el nivel de cultura, y ha sido presa fácil de demagogias absurda y deleznable. Las excepciones han sido circunstanciales, y no sé si llegan a diez años.

Estas particularidades han propiciado un presidencialismo personalista, en algunas circunstancias omnímodo, tentado siempre a perpetuarse en el tiempo, con ambiciones imperiales, a la postre totalitarias.

En este marco, el decreto 735 ha sido un instrumento que ha coadyuvado a potenciar esos defectos. Esta práctica, incluso, fomentó la anomia constitucional. El caso en análisis es un ejemplo de esa pretensión desmedida.

⁶ Esta ley tiene un precedente normativo de escasa duración en la Argentina, la Ley 11.586 (BO 30-06-1932), con vigencia a partir del 01-01-1932, que había tenido su primer bosquejo legal, con el decreto ley del gobierno provisional del 19-01-1932. Esta ley, se la calificó de emergencia, y se extendía su vigencia hasta el 31-12-1934. Las dificultades prácticas llevaron a que el 30-12-1932 se sancionaba el llamado impuesto a los réditos, ley 11682 (BO 12-01-1933), la cual fue concebido de emergencia, y por diez años. Luego seguirían sucesivas renovaciones automáticas, al finalizar cada década.

La práctica reglamentaria en la Coparticipación: El incumplimiento de la cláusula transitoria sexta incorporada en la Constitución de 1994 lleva casi 24 años, porque el plazo para dictar la nueva Ley de Coparticipación venció el 31 de diciembre de 1996.

Esta desobediencia constitucional por parte de los legisladores, propició un escenario, que, ante la dinámica de la realidad económica, la transformación política de la Argentina desde la vigencia de la última ley de coparticipación donde en 1991 se constituiría en Provincia el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e isla del Atlántico Sur, como la constitución en Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionada en 1996, son particularidades que, la ausencia de la nueva ley, determinó recurrir a soluciones prácticas mediante decretos en ambos casos. Esta práctica merita analizarse debidamente.

La actualidad y la esencia del Estado: El Estado, organización creada por el hombre para su protección, requiere de fondos para poder cumplir con sus funciones, entre las cuales está la prestación de servicios.

Esta simbiosis ingreso (impuesto) – gasto, está claramente definida en el artículo XXXVI de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, cuando dice: *"Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos"*. Este principio, en el ordenamiento jurídico argentino, ha sido elevado a la categoría de una norma con jerarquía constitucional por encontrarse esa Declaración, entre los instrumentos internacionales a los cuales, el constituyente le otorgó esa jerarquía (inciso 22, artículo 75 C N)

La referida obligatoriedad resulta del hecho que el tributo es la fuente genuina de recursos para el sostenimiento del Estado. El impuesto es el precio pagado por las personas por convivir en una comunidad organizada y sentirse protegidos, permitiéndoseles desarrollarse y a la vez acceder a una vida digna.

Este ideario provocó otro cambio de paradigma. Surge lo que cabe denominar la *Bilateralidad Subjetiva Hombre-Estado*, donde el tributo es, simultáneamente, para ambos sujetos, obligación y derecho. Desprendiéndose dos razonadas derivaciones: la *Bilateralidad Material Estatal* y la *Bilateralidad Material Contributiva*.

La *Bilateralidad Material Estatal* significa para el Estado, la facultad de cobrar el tributo, pero, inmediatamente, nace la obligación de prestar los servicios necesarios para tornar libre, pleno y efectivo el ejercicio de los derechos por parte de las personas.

La *Bilateralidad Material Contributiva* o del Sujeto Pasivo indica para el individuo la obligación de pagar el tributo, pero, correlativamente, nace el derecho de la persona, como de la comunidad donde convive a percibir los servicios necesarios que, permiten ejercer y gozar de las libertades y los derechos inherentes a su condición humana racional.

Esta concepción encuentra expresiones doctrinarias que señalan y apuntalan este ideario, CORTI⁷ lo expresa a través del Derecho Financiero, como omnicomprensivo del Derecho Tributario (ingresos) y Derecho

⁷ CORTI, Horacio Guillermo: Derecho Financiero, Abeledo Perrot, 07-1997

Presupuestario (gastos). DIAZ REVOIRO⁸, ha dicho respecto a esta simbiosis derecho – gasto *"Si todos los derechos conllevan dimensiones prestacionales, todos los derechos tienen un coste económico"*

Por lo tanto, hay una relación de doble vía entre el gasto, el tributo, el Estado y el Ciudadano en su rol de contribuyente. La principal característica de este vínculo complejo interrelacionado, es constituirse en una unidad inescindible.

El vínculo asignación de función – asignación de recursos: Esta premisa dimana del quinto párrafo del inciso 2, artículo 75, CN, esencia de la distribución funcional estatal, la cual, más allá de los niveles estadales. Su finalidad esencial es la protección de la libertad, derechos y garantías, propiciando que su goce y ejercicio sean libres, plenos y efectivos, en el marco de las regulaciones razonables, que establece cada ordenamiento constitucional.

La construcción de la Coparticipación Federal se ha basado en lograr que un país tan dispar, incluso, caracterizado por concentrar la población, en no más de cinco zonas, requiere un régimen equilibrado que sustente el desarrollo, la calidad de vida, y la igualdad de oportunidades. La falta de equilibrio, sin duda, provoca una concentración equívoca e inadecuada para los sanos intereses de la Nación Argentina.

Sarmiento⁹ expresó en su tiempo, esta circunstancia del tributo y el gasto, y al respecto afirmó: *"...nadie ha observado, que distraídas en Buenos Aires las rentas que se cobran sobre las mercaderías consumidas por los pueblos, los pobres gobiernos confederados carecen de recursos para sostenerse, no habiendo rentas nacionales que vengan en su auxilio, viéndose forzados a arruinar a sus propios pueblos para existir"*

La realidad es que la Coparticipación Federal es una de las consecuencias de esa mentada degradación, acaecida a partir de ese 6 de setiembre de 1930. Esta es provocada porque la Nación usurpa las facultades tributarias, sobre impuestos directos, que eran propias de las Provincias, y en particular, porque el poder de entonces había sido convalidado por Acordada de la Corte¹⁰.

Consideraciones históricas de la Coparticipación Federal: La historia normativa de la ley de Coparticipación Federal lleva a remontarse a la primera mitad del siglo pasado. La primera norma sobre la materia es la ley 12.139, referida a la coparticipación de impuestos internos. Luego seguirá

⁸ DIAZ REVOIRO, Francisco Javier, Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo: "Globalización, Estado Social, Coste Económico de los derechos e Interpretación".

⁹ SARMIENTO, Domingo F: Argiropolis, p. 59, EUDEBA, Bs. As., cita de ROSATTI, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional t. II p. 571, Editorial Rubinzal Culzoni.

¹⁰ Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10-09-1930, donde dijo "Que, el gobierno provisional que acaba de constituirse en el país, es, pues, un gobierno de facto cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito por las personas en cuanto ejercita la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza como resorte de orden y de seguridad social", (cuarto párrafo del punto 2).

una sucesión bastante frondosas¹¹, hasta llegar a la Ley 23.548 del año 1988, anterior a la reforma constitucional, actualmente vigente con diversas modificaciones.

La ley 20.221, antecesora de la 23.548, estableció para la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires un 1,8% de participación en la Coparticipación.

En 1994, la reforma constitucional otorga jerarquía constitucional al sistema de Coparticipación Federal. La ley convenio a dictarse, cuya sanción estaba prevista para ser dictada en un periodo que fenecía antes del 31-12-1996, según la disposición transitoria sexta de la Constitución, aun hoy, sigue sin dictarse

Por lo tanto, el actual sistema se encuentra integrado por las disposiciones constitucionales y la citada ley anterior a la reforma.

El artículo 8 de la ley 23.548 establece: *"La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta Ley, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987. Además, la Nación asume, en lo que resulta aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 9º, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción sean o no autárquicos"*.

Esta disposición arbitra un mecanismo particular. El fundamento consiste, que a la fecha de sanción de la ley, la ciudad de Buenos Aires era un territorio federalizado, consideración, que justifica el contenido de la primera parte del citado precepto.

En consecuencia, esta peculiaridad, permite, razonablemente, deducir que la Nación se haría cargo del aseguramiento de los gastos en ambas divisiones políticas. El decreto 692/2002, posterior a la reforma, indica el porcentaje asignado para la Ciudad, el que será equivalente a un monto mensual que representa *"... la doceava parte del nivel que se establezca anualmente en las leyes de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional"*.

Al año siguiente se dictaría el decreto 705/2003, donde se establece el porcentual en el 1,4 % de la recaudación coparticipada.

Años después se dicta el decreto 194/2016, donde se eleva dicho porcentaje al 3,75 %, fundado en la propuesta transferencia de servicios de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La transferencia indicada en aquel decreto, se lleva a cabo mediante el acuerdo suscripto el 05-01-2016 entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llamado "Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

El 16 de noviembre de 2017 se celebra entre el gobierno nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el llamado Consenso Fiscal, aprobado por la ley 27.429, en cuyo Anexo, parte II, apartado "g", se

¹¹ Leyes 12.143, 12.147, 12956, 14060, 14390, 14788. 20221, entre otras.

asume el compromiso de reducir el porcentaje de la CABA en los impuestos coparticipables.

Por lo tanto, y a consecuencia de las negociaciones y acuerdos alcanzados entre todos los actores del sistema federal, la Coparticipación a la Ciudad de Buenos Aires se modificaría, reduciéndose al 3,50% (Decreto 257/2018). Este decreto señala expresamente, que la Ciudad asumiría todas las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales a ejercerse en el ámbito de esa ciudad, transfiriéndole el Estado Nacional la totalidad del personal, organismos, funciones, competencias, servicios y bienes, tanto materiales (muebles e inmuebles) como inmateriales (sistemas informáticos, de seguimiento y/o comunicación), junto con los contratos de ejecución y todos aquellos bienes y servicios con los que contase a la fecha de suscripción del mencionado Convenio, que tuvieran por objeto garantizar el desempeño de la labor de seguridad de la Ciudad. Para cubrir estos servicios y, conforme a la exigencia constitucional (Artículo 75, inciso 2) se fijó la alícuota de coparticipación que viene a modificarse unilateralmente por el decreto cuestionado.

El Régimen de Coparticipación Federal a partir de la reforma constitucional de 1994: La reforma de la Constitución significó incorporar este régimen, que si bien, mediante la citada cláusula sexta se fijó un plazo para redactar la nueva ley, la ausencia, no ha invalidado la vigencia, por lo tanto, como, reiteradamente, ha manifestado la Corte, las normas deben tratar de armonizarse antes que confrontarla, desechando a una de ellas.

En esta inteligencia y en aras de la mentada armonización, se puede convenir la compatibilización de los preceptos constitucionales enunciados en el inciso 2 y 3 del artículo 75 con la ley 23.548.

Una de las razones por las cuales es posible esta idea, surge de otra figura constitucional, el amparo, el cual fue regulado por la ley 16986, pero a partir de la reforma de 1994, está insertada en el artículo 43 CN.

Por lo tanto, al abordar el análisis del decreto como instrumento que modifica asignaciones, se lo hará desde la citada compatibilización.

El decreto un instrumento inadecuado para asignar ingreso o gasto: Los decretos son normas, cuyo estatus jerárquico se encuentra en un escalón secundario de la pirámide legal. En el caso, el incumplimiento del Poder Legislativo a la manda constitucional (cláusula transitoria sexta), provoca dificultades en esta materia, ante una realidad evolutiva, que origina necesidades.

Las razones, en estas circunstancias, se dieron por la necesidad de contar con un servicio de seguridad eficiente, lo cual provocó el dictado de un primer decreto (194/2016). Estas particularidades llevan a distinguir entre la forma (legalidad) y el contenido (razonabilidad) del decreto.

Han dicho, tanto BIELSA, como LINARES *“la legalidad es la forma y la razonabilidad es la sustancia”*, y merita agregarse: la conjugación de ambas, con la aceptación social, otorga la legitimidad.

Precisamente, a partir de esta idea se analiza brevemente el decreto citado, por el cual se transfirió el servicio de seguridad, y los fondos para

sustentar una prestación eficiente. Sin duda, este instrumento, en lo formal, no era legal, por las razones que luego se expondrán. Sin embargo, desde la razonabilidad, el contenido era sustentable, porque la transferencia del servicio de seguridad requería, necesariamente de la correspondiente asignación de fondos, más cuando el Estado Nacional, al estar a cargo del servicio incurría en erogaciones. Luego, era lógico, por el correlato entre ingreso y gastos, qué si el gobierno nacional transfirió el servicio de seguridad, también debía transferir los fondos para hacer frente a los gastos que a nueva función generaba. Por ello, cabe concluir que presenta una suerte de ilegalidad a media, porque la formalidad es superada por la razonabilidad, propio del contenido y el fin de la norma. ¿Cuestionada? SI en la forma, NO, en la sustancia.

La arbitrariedad del Decreto 735: En cuanto a este decreto existen, tanto de forma (se dan los mismos presupuestos que en el análisis del anterior decreto) pero también en la sustancia. Este último concepto lleva a no superar la lógica impuesta por el test de constitucionalidad.

Entre los reproches sustanciales se aprecia que el acto administrativo, tal cual surge del artículo 12 de la ley 19.549, goza *prima facie* de presunción de legitimidad. Sin embargo, este precepto admite excepciones y una de ella es el vicio de inconstitucionalidad, tanto por la forma, pero, especialmente, por el contenido, dando lugar a la nulidad del acto. Como establece el artículo 14.b, de la ley, un acto administrativo será nulo *"cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspire su dictado"*.

Precisamente, al contrastarse el contenido de los artículos invocados con el ordenamiento constitucional, se advierte una manifiesta desarmonía e incongruencia, entre lo invocado por el decreto y la Constitución (inc. 2º, art. 75).

El control de estos actos, mediante la revisión judicial, a través de la vía de la acción de amparo no importa un privilegio, ni significa un sometimiento o subordinación del Poder Ejecutivo o Legislativo al Poder Judicial, sino que constituye una de las principales funciones de este último, conforme el diseño constitucional del sistema de frenos y contrapesos, propio de un sistema republicano de gobierno.

Cuando actos del Estado, como el decreto 735/2020, incurren en violaciones al orden constitucional, la ley o las convenciones internacionales, consecuencia de la subordinación jerárquica, corresponde, frente al cuestionamiento por parte legitimada, sea el Poder Judicial quien ejercite el correspondiente control de constitucionalidad y declare el vicio que afecta al acto, invalidándolo.

Al respecto, merece citarse a DROMI¹², cuando enuncia distintas causas de nulidad, y así cabe mencionar los siguientes supuestos que se dan

¹² DROMI, José R: Derecho Administrativo, t. 1, p. 222, Ed. ASTREA

en el caso "*Transgrede normas constitucionales, legales...*" (artículo 75 inciso 2, CN, y artículo 8°, ley 23.548); "*Adolece de incompetencia en razón de la materia por haberse ejercido atribuciones...legislativas...*" (artículo 75 inciso 2 CN).

Surge, con toda claridad y evidencia, que el decreto 735/2020 es inconstitucional, porque es manifiestamente contrario al régimen constitucional de coparticipación.

El régimen constitucional indica que las modificaciones de normas tributarias requieren de ley; por ende, el decreto 735/2020 es una norma inhábil, violatoria de la cláusula constitucional (párrafo 2°, inciso 2, artículo 75 CN).

No puede mediar transferencia de recursos coparticipables de la CABA, en favor de la provincia de Buenos Aires, mediante decreto.

El despojo que se pretende consumir es arbitrario, irrazonable e incongruente, tanto con el orden jurídico vigente, como respecto a la realidad económica, y la sana lógica, dado que, según el artículo 2° del decreto, se pretende llevar el porcentual de participación de la CABA al 1,40 %, es decir, a un valor menor que, el que se le asignaba antes de transferirse a la ciudad el servicio de seguridad.

La conclusión que se desprende de este somero análisis presenta los siguientes excesos:

- a) Se excede en las previsiones del artículo 8 de la ley 23548, donde el Estado nacional puede asignar fondos bajo dos condiciones: 1. "*...de la parte que le corresponde conforme a esta Ley...*", 2. *Una participación a "...la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego..."*;
- b) Este artículo 8 no habilita a trasladar participación, como en este caso, de CABA a Provincia de Buenos Aires "*...a partir de la adecuación de la participación que le corresponde a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por aplicación del artículo 8° de la Ley N° 23.548...*" (artículo 4 del Decreto).
- c) Incorre en una falacia, dado que nada dice el artículo 8 citado, en cuanto a asignar fondos a la Provincia de Buenos Aires, constituyendo un vicio que provoca la nulidad absoluta e insanable del decreto;
- d) El contenido es incongruente, indebido e improcedente, incompatible con la lógica, porque torna abstracto el precepto constitucional indicado en el cuarto párrafo del inciso 2, artículo 75; porque distorsiona la premisa, cuando pretende extraerle fondos a la Ciudad, pero dejándole el servicio de seguridad.
- e) Desconoce que estas asignaciones, por su característica, son por ley, porque así surge del citado inciso 2.
- f) El fundamento del decreto refiere a los incisos 1 y 2 del artículo 99, los cuales indican que el Poder Ejecutivo ejerce la función de administración general del país (inciso 1); y de reglamentar las leyes (inciso 2), las cuales no podrán "*...alterar su espíritu con excepciones reglamentarias*". Por lo tanto, la naturaleza del contenido, especialmente, el artículo 4 del decreto 735/2020, importa un acto de disposición que requiere cumplir requisitos que no se cumplen,

convirtiéndose este artículo, como los dos anteriores, de acuerdo a lo expresado precedentemente en un exabrupto normativo. Mediante esta norma está supliendo una disposición de fondo sin sustento constitucional ni ley que lo permita. El inciso 2° refiere a la reglamentación razonable, debiéndose poner debido énfasis en la parte final "...*cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.*" Esta última mención, "***excepciones reglamentarias***", es lo que está prohibido y lo que plasma el Poder Ejecutivo Nacional al dictar este decreto, porque se arroga funciones reglamentarias que ninguna ley ni disposición le ha otorgado. Estas razones significan la NO superación del test de constitucionalidad.

- g) La sanción del Decreto 735 constituye una alteración constitucional, al ignorarse el principio de división de poderes comprendido en el sentir republicano, enunciado en el artículo 1 de la C N, por apropiarse de facultades legislativas incompatibles con la Constitución.

Sin duda, se está ante otro hecho equívoco, lo cual motiva presentaciones jurisdiccionales, que no deberían ocurrir si los gobiernos respetasen el orden jurídico vigente. Esta tergiversación propicia causas, que en un contexto de respeto, no deberían atosigar las estructuras judiciales. Cuanta necesidad por ambiciones desmedidas, personales, que no solucionan los problemas de la gente, sino, en contrario, los aumentan. ***¿Alguna vez primará la sensatez en los gobiernos argentinos?***